



## ***Resolución Consejo de Apelación de Sanciones***

**RCONAS N° 00102-2024-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 11 de julio de 2024**

**EXPEDIENTE N.°** : PAS-00000321-2022.  
**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 1022-2024-PRODUCE/DS-PA.  
**ADMINISTRADO (s)** : SANTOS GREGORIO PAZO REYES  
**MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador.  
**INFRACCIÓN (es)** : - Numeral 24 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.  
Multa: 3.381 Unidades Impositivas Tributarias.

**SUMILLA** : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución directoral de sanción. En consecuencia, se **CONFIRMA** la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS GREGORIO PAZO REYES**, identificado con DNI n.° 02741613, (en adelante **SANTOS PAZO**), mediante escrito con el Registro n.° 00034534-2024 de fecha 10.05.2024, contra la Resolución Directoral n.° 1022-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.04.2024.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Producto de la fiscalización realizada mediante el Acta de Fiscalización n.° 02-AFI-010449 de fecha 08.06.2021 se constató que la E/P MARIA INMACULADA de matrícula PT-19982-CM, de titularidad del señor **SANTOS PAZO** se encontraba descargando 16.100 t. del recurso hidrobiológico anchoveta. Asimismo, se solicitó información a la Dirección de Vigilancia y Control (DVC), constatándose que la referida embarcación pesquera durante su faena de pesca presentó cortes de posicionamiento satelital por periodos mayores una (01) hora fuera de puertos, desde las 23:49 horas del 07.06.2021 hasta las 01:22 horas del 08.06.2021 y desde las 06:11 horas hasta las 08:10 horas del 08.06.2021.



- 1.2. Con la Resolución Directoral n.º 1022-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.04.2024<sup>1</sup>, se resolvió sancionar a **SANTOS PAZO** por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 24<sup>2</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.º 012-2001-PE RLGP (en adelante, RLGP); imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. El señor **SANTOS PAZO** mediante escrito con registro n.º 00034534-2024 de fecha 10.05.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora. Asimismo, será objeto de análisis el escrito con registro n.º 00026943-2024 de fecha 15.04.2024

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por señor **SANTOS PAZO** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos del señor **SANTOS PAZO**:

### 3.1. **Sobre la caducidad alegada.**

*El señor **SANTOS PAZO** señala que la Administración ya perdió sus facultades para sancionar, debido a que han transcurrido cerca de tres (03) años desde la fecha de los hechos, por lo que invoca la aplicación de la caducidad.*

En cuanto a lo alegado en este extremo, se debe precisar que el numeral 19.2 del artículo 19 del REFSAPA, referido al inicio del procedimiento administrativo sancionador, señala que éste se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor, notificándose al administrado los documentos o medios probatorios que sustenten la presunta comisión de la infracción administrativa, para lo cual se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que presente sus descargos ante la autoridad instructora.

En esa línea, al artículo 259 del TUO de la LPAG, el órgano sancionador cuenta con nueve meses contabilizados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos para emitir la Resolución que absuelve o sanciona a los administrados en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

<sup>1</sup> Notificada el 24.04.2024, mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00002170-2024-PRODUCE/DS-PA.

<sup>2</sup> Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

24) Presentar cortes de posicionamiento satelital por un periodo mayor a una hora operando fuera de puertos y fondeaderos, siempre que la embarcación presente descarga de recursos o productos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca; o que presente mensajes de alertas técnicas graves, distorsión de señal satelital o señales de posición congelada emitidas desde los equipos del SISESAT.



En el presente caso, se observa que a través de la Notificación de Cargos n.º 00000276-2024-PRODUCE/DSF-PA efectuada el **01.03.2024**, se inicia el presente procedimiento administrativo sancionador al señor **SANTOS PAZO**.

Asimismo, la Resolución Directoral n.º 1022-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.04.2024, a través de la cual se sancionó al señor **SANTOS PAZO**, fue notificada mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00002170-2024-PRODUCE/DS-PA el día el **24.04.2024**.

Considerando lo señalado en los párrafos que anteceden, se tiene que el procedimiento administrativo sancionador fue resuelto y notificado en el mes segundo de los nueve meses contemplados por la norma.

Por tal motivo, lo alegado por el señor **SANTOS PAZO** carece de asidero legal.

### 3.2. **Sobre los descargos presentados y la presunta vulneración al Principio de Veracidad.**

*El señor **SANTOS PAZO** señala que ha presentado escritos de descargos y alegatos finales al IFI a través de la mesa de partes virtual del Ministerio de la Producción; sin embargo, la resolución recurrida no los ha tomado en consideración. Por lo tanto, alega que se ha vulnerado los principios al Debido Procedimiento y Derecho a la Defensa.*

*Por otro lado, indica que no se ha respetado el Principio de Veracidad, ya la Administración debe asumir que todo lo aportado por las partes es veraz en la medida que no se demuestre lo contrario, más aún cuando en autos existen medios probatorios que no han sido valorados y que indican las causales de lo ocurrido.*

Al respecto, de la revisión de los actuados del presente expediente, se puede advertir el correo<sup>3</sup> de fecha 05.04.2024, donde se puede dar cuenta que la Dirección de Sanciones-PA solicitó información respecto a la presentación de descargos por parte del señor **SANTOS PAZO** relacionados al presente procedimiento sancionador, obteniendo la siguiente respuesta:

“Conforme a la verificación realizada en el SITRADO, se informa que, el expediente 0321-2022, vinculado a SANTOS GREGORIO PAZO REYES, no se identificaron registros presentados desde la fecha mencionada, vale decir desde 01/03/2024 hasta 05/04/2024”.

Asimismo, cabe resaltar que el señor **SANTOS PAZO** en su presente recurso de apelación manifiesta que presentó sus descargos por la mesa de partes virtual del Ministerio de la Producción, adjuntado como medio de prueba el presunto escrito de fecha 08.03.2024. Sin embargo, es preciso indicar que el escrito presentado por el señor **SANTOS PAZO** no cuenta con un registro proporcionado por el Ministerio de la Producción que acredite que fue recibido por la Administración en una fecha y hora cierta.

Por lo cual, en aras de corroborar lo manifestado por el señor **SANTOS PAZO**, se realizó una revisión del Sistema de Trámite Documentario- SITRADO; de dicha revisión se puede advertir la existencia del documento con registro n.º 00026943-2024 de fecha **15.04.2024**, el cual tiene fecha posterior a la emisión del acto recurrido.

---

<sup>3</sup> Folios 68 y 69 del expediente.



En ese sentido, se puede desprender que la Administración expidió su acto respetando el Derecho a la Defensa y los Principios del Debido Procedimiento y Veracidad; toda vez que ha quedado corroborado que hasta la fecha de la emisión del acto recurrido no se habría ingresado ningún escrito por parte del señor **SANTOS PAZO**.

Por lo tanto, las vulneraciones invocadas por el señor **SANTOS PAZO** han quedado desacreditadas.

### 3.3. Sobre el Principio de Tipicidad.

*El señor **SANTOS PAZO** arguye que se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, ya que solamente mediante una norma con rango de constitucional o de ley se pueden determinar conductas prohibidas y, en consecuencia, atribuir sanciones administrativas.*

Al respecto, contrariamente a lo argumentado por el señor **SANTOS PAZO**, se debe señalar que la normativa<sup>4</sup> vigente acepta la colaboración reglamentaria para especificar o graduar las disposiciones dirigidas a identificar conductas o determinar sanciones. Así también, como ocurre con la LGP<sup>5</sup>, cabe la delegación expresa por ley para tipificar en vía reglamentaria.

Conforme a lo expuesto, las conductas atribuidas al señor **SANTOS PAZO** constituyen una transgresión a una prohibición establecida en los artículos 79 y 81 de la LGP<sup>6</sup> y complementada por el RLGP y el REFSAPA; esto conforme a lo establecido en el TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar el principio de tipicidad del procedimiento administrativo.

Por lo tanto, lo manifestado por el señor **SANTOS PAZO** en este extremo de su recurso de apelación carece de sustento.

En tal sentido, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, **SANTOS PAZO** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 24 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 5 de la Resolución

---

<sup>4</sup> TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita

tipificar infracciones por norma reglamentaria (...).

<sup>5</sup> CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 77.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>6</sup> Señala que se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.



Ministerial n.º 228-2015-PRODUCE, el artículo 2º de la Resolución Ministerial n.º 352-2022-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 028-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 05.07.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS GREGORIO PAZO REYES** contra la Resolución Directoral n.º 1022-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.04.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 24 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2. - DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3. - DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **SANTOS GREGORIO PAZO REYES** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA**

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE**

Miembro Suplente

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

